



Consejero ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-400
21 de julio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2025

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el señor Miller Andrés Vargas Toledo, escribiente del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP25-973 del 26 de mayo de 2025, el cual fue notificado el 28 del mismo mes y año.

Que el señor Vargas Toledo dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 12 de junio de 2025, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

El señor Miller Andrés Vargas Toledo como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

- 2.1. Refiere que la decisión adoptada por este Consejo Seccional no tuvo en cuenta lo previsto en el parágrafo 3 del Artículo 70 de la Ley 2430, en cuanto al cambio de subespecialidad. Sobre lo cual precisa que la solicitud se circunscribe a la misma sede territorial, ya que tanto el juzgado de origen como el juzgado de destino se encuentran en el mismo municipio.
- 2.2. Así mismo, agrega que el despacho donde ostenta la propiedad es un Juzgado Promiscuo del Circuito, el cual comprende dentro de su competencia civil, penal y laboral, en contraste con el despacho para el cual solicita el traslado se encuentra especializado en material de familia, por lo que se evidencia de forma inequívoca un cambio de especialidad sustancial en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- 2.3. Añade que la citada norma fue claramente diseñada para flexibilizar este tipo de movimientos dentro del aparato judicial, y no puede ser omitida ni interpretada de forma restrictiva en perjuicio del servidor judicial.

2.4. Finalmente, solicita que se valore su solicitud a la luz del principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, pues considera que la interpretación restrictiva que se ha dado al Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, particularmente en lo que respecta al parágrafo 3 resulta contrario al alcance de dicho precepto constitucional, afectando de manera directa sus derechos como servidor judicial de carrera.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Miller Andrés Vargas Toledo, para lo cual se procede hacer el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP25-973 del 26 de mayo de 2025, sustentado en la falta de cumplimiento de uno de los requisitos señalados en el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, como lo es la especialidad y la sede territorial.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales.

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, establece que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial”*.

Por su parte, el parágrafo 2 del citado Artículo 70 dispone que para efectos del traslado de servidor de carrera el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

6. Caso concreto

Frente a los argumentos expuestos por el señor Miller Andrés Vargas Toledo esta Corporación hará las siguientes precisiones:

6.1. La especialidad para los traslados y la aplicación de las modificaciones de la Ley 2430 de 2024

En el presente asunto el cargo que define si es procedente un traslado para el recurrente es el que viene desempeñando en el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, que, aunque sean de la misma categoría, se exijan los mismos requisitos, tengan funciones similares y devenguen la misma asignación salarial, estamos frente a dos especialidades, por un lado “promiscuo del circuito” y por otro lado “promiscuo de familia”.

Ahora bien, es importante precisar que la regulación del régimen de traslados, al que tienen derecho los servidores judiciales en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de lo establecido por el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, norma que es de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, según reiterada jurisprudencia, la regla general sobre los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, lo que implica que la nueva ley, solo es aplicable a hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y su aplicación es inmediata y hacia el futuro.

Corolario de lo anterior, el artículo 93 de la Ley 2430 de 2024, dispone que la entrada en vigencia de la mencionada Ley, regirá a partir de su promulgación, esto es, el 9 de octubre de 2024, fecha en se efectuó su publicación en el Diario Oficial.

De esta manera, es preciso advertir que, los presupuestos establecidos en el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, son exigibles a aquellas solicitudes de traslado que se radicaron después de la fecha de promulgación de la precitada ley, esto es, el 9 de octubre de 2024, de tal suerte que es el legislador el que establece estas condiciones.

Así las cosas, las normas legales y reglamentarias vigentes, que gozan de presunción de legalidad, no contemplan excepciones como la planteada por el servidor judicial, de admitirse lo solicitado por el señor Vargas Toledo se vulneraría el derecho de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentada, no es dable revocar el concepto desfavorable emitido.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017¹, es claro y preciso en definir la tabla de afinidades ante la solicitudes de traslado; en lo que respecta al caso de la señora [REDACTED], se tiene que i) al ocupar en propiedad el cargo de Juez Primera Penal del Circuito de Neiva, puede solicitar traslado respecto de Juzgado Penales de Circuito y/o de Ejecución y Medidas de Seguridad y, ii) para poder ser trasladado a un Juzgado Penal de Circuito de Adolescentes, el cargo de origen debe ser de Juez Promiscuo de Familia.

*Dicho ello, la decisión de las entidades accionadas de emitir concepto desfavorable respecto de la solicitud de traslado elevada por la señora [REDACTED], con fundamento en la falta de afinidad entre el cargo ejercido y el pretendido, resulta ser **objetiva, concreta y razonable**, que no vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal, confianza legítima y derechos de carrera, pues, como quedó expuesto, la misma se ajusta a las reglas impartidas en materia de traslados de funcionarios y empleados, en carrera, de la Rama Judicial”².*

¹ Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 3 de marzo de 2020. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.2020-00386.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 13 de enero de 2021 con número STP1792-2021, en un caso similar precisó:

“[...] En efecto, si bien es cierto Gonzalo Fonseca Avendaño demostró ser idóneo para desempeñarse como Juez Civil del Circuito que Conoce de Asuntos Laborales, su decisión libre, consciente y voluntaria de tomar posesión como Juez Especializado en Restitución de Tierras, hizo que su situación para aspirar a futuros traslados dentro de la Rama Judicial se viera alterada y lo alejó de la posibilidad de ocupar, por esa vía, el cargo para el cual concursó.

En efecto, según lo establecido en el párrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado (subrayado para resaltar).

Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene desempeñando en la ciudad de Bucaramanga, siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con aquél.”

También resulta necesario citar alguno de los apartes de la Sentencia del Consejo de Estado³, que dice:

“ (...) De acuerdo con la anterior directriz, el marco normativo que regula el acceso a los empleos en la Rama Judicial y la figura del traslado como una de las formas para proveerlos, se observa que el sistema de carrera debe estudiarse en forma integral y no aislada, por ende, resulta viable exigir el respeto al criterio de especialidad para viabilizar los traslados, pues este también es presupuesto de vinculación al servicio y fue acogido por el legislador para distribuir las competencias entre los diferentes despachos.

(...).

Así las cosas, la Sala considera que el Consejo Superior de la Judicatura no excedió su potestad reglamentaria al condicionar el traslado a que el cargo de origen y destino respondan a criterios de jurisdicción y especialidad, pues ello también hace parte de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 para aplicar dicha figura.”

Conforme a lo expuesto, el recurrente no cumple con el requisito de especialidad establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, para que proceda el traslado, exigencia que de manera explícita fue consagrada por el legislador, al señalar que, se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad a otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. Consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad.

Ahora bien, con relación a la aplicación del párrafo 3 del citado Artículo, es decir sobre la “subespecialidad”, es importante en primer lugar conocer la definición que trae la RAE de dicho término a saber: “*Subespecialidad: Especialidad englobada dentro de otra*”.

Por otra parte, como lo dice el Consejo de Estado en la sentencia transcrita anteriormente el criterio de la especialidad para viabilizar los traslados fue acogido por el legislador para distribuir las competencias entre los diferentes despachos judiciales.

Así las cosas, se concluye entonces que la especialidad “promiscuo de familia” no está englobada dentro de la especialidad “promiscuo del circuito”, es decir no se puede tener como una subespecialidad y por tal razón no hay lugar a la aplicación de dicha excepción como lo pretende el recurrente.

6.2. Aplicación del principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, se aplica cuando existen dudas en la interpretación de normas laborales o cuando hay conflicto entre diferentes normas aplicables a una misma situación, y se debe elegir la que sea más beneficiosa para el trabajador. Este principio no solo se refiere a la elección entre diferentes normas, sino también a la interpretación de una misma norma que pueda tener varias lecturas posibles.

En el presente caso, no existe duda ni diferentes normas aplicables respecto de la solicitud del señor Vargas Toledo, pues se debe reiterar que en los términos del Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado, pero dentro de la misma especialidad, pues desconocer esto, por el contrario, atentaría contra el principio de igualdad del que gozan todos los servidores al hacer uso de su derecho a solicitar traslado.

Adicionalmente, como ya se expuso la especialidad “promiscuo de familia” no es una subespecialidad del “promiscuo de circuito” por lo que tampoco se cumple con la exigencia que establece el párrafo 3 del citado Artículo.

Por lo anterior, para esta Corporación los argumentos expuestos por el señor Miller Andrés Vargas Toledo no están llamado a prosperar.

Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, en materia de traslados de los servidores judiciales y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJHUOP25-973 del 26 de mayo de 2025, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por el señor Miller

Andrés Vargas Toledo, escribiente del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Comunicar esta decisión al señor Miller Andrés Vargas Toledo, escribiente del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, como lo disponen los Artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/DPRP